



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN/CONSULTA
SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105003-2017-00148-01
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE MONSALVO GALINDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN ADICIONA SENTENCIA APELADA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de marzo de 2019. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar el mayor valor de su pensión de vejez desde que adquirió el status de pensionado, los intereses moratorios, la indexación, ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez, mediante Resolución N° GNR49312 del 21 de febrero de 2014, con aplicación de una tasa de reemplazo del 63%, sobre un ingreso base de

cotización de \$805.472, mesada que fue modificada mediante Resolución n.º GNR 342554 del 30 de septiembre de 2014, aumentándola a \$1.060.871.

Refirió que la prestación le fue reconocida a partir del 30 de enero de 2014, cuando cumplió los requisitos mínimos establecidos en la Ley 71 de 1988. Contó que durante su vida laboral prestó servicios en el sector público y privado, por lo que acumuló un total de 1.227,57 semanas, durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 1980 hasta el 28 de febrero de 2014.

Mediante reclamación administrativa, presentada el 2 de agosto de 2016, solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión por vejez, la cual no ha sido respondida.

Al contestar, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó lo relativo a los Actos Administrados por ella expedidos. Negó los restantes, al manifestar que solo la Ley 71 de 1988 permite tener en cuenta los tiempos cotizados al ISS. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho, inexistencia de la causa petendi y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 27 de marzo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que el señor PEDRO ENRIQUE MONSALVO GALINDO, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 30 de enero de 2014, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar que el señor PEDRO MONSALVO GALINDO, tiene derecho a que su pensión sea reajustada con un IBC de \$1'425.706.00 y una tasa de remplazo de 81%.

TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a pagar al señor PEDRO MONSALVO GALINDO, la mesada pensional a partir del 30 de enero de 2014, que asciende a la suma de \$1'154. 822.00, que se incrementará anualmente.

CUARTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida a pagar al señor PEDRO MONSALVO GALINDO, la suma de \$38'136.646.00, por concepto de retroactivo pensional causada entre el 30 de enero de 2014 al 30 de febrero de 2019.

QUINTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida a pagar al señor PEDRO MONSALVO GALINDO, la diferencia pensional que resulte entre el valor pagado y el que debió cancelarse a partir del 1º de marzo de 2019.

SEXTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, a cancelar al accionante, la indexación de la diferencia pensional desde la causación de cada una de las mesadas, a la tasa máxima vigente hasta el momento que se efectúe el pago.

SÉPTIMO: Declárese no probadas las excepciones de mérito interpuestas en relación con el derecho reconocido en esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: Condénese a COLPENSIONES, a pagar las costas procesales. Tásense por secretaría.

Como sustento de su decisión señaló que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a efectos de reconocer la pensión de vejez dispuesta en el Acuerdo 049 de 1990, es posible computar tiempos públicos y privados, con el que acreditó un total de 1.169 semanas, por lo que el valor de la primera mesada asciende a la suma de \$1.154.822, al encontrarse un IBL de \$1.425.706 y una tasa de remplazo del 81%.

Respecto de los intereses moratorios, adujo su improcedencia, tratándose de reliquidación pensional, por lo que ordenó la indexación del retroactivo adeudado.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme **Colpensiones**, suplicó la revocatoria de la sentencia, al exponer que las pensiones reconocidas con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no permiten el computo de tiempos públicos, sino lo cotizados exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, por lo que debe ser absuelta del pago de las condenas impuestas.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Colegiatura determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, debido a la acumulación de tiempos cotizados a Colpensiones y a otras cajas del sector público.

1. De la acumulación de tiempos públicos y privados.

Frente a la posibilidad de acumular tiempos de servicios cotizados o no a cajas del sector público y semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, implorado por la demandante a efectos del reconocimiento de la prestación de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, es dable afirmar que la reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite esta posibilidad.

Sobre el particular, la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia CSJ SL947-2020 recogió el criterio que negaba la posibilidad de sumar servicios cotizados o no a otras cajas del sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, como quiera que así lo permite el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social. Al respecto la citada sentencia puntualizó:

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las

pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de

vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens* (...).*

En esa misma línea pensamiento, se verifica también la sentencia SL1981-2020, que ratifica esa posición jurisprudencial y ahonda en argumentos, para señalar que:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de

previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Línea jurisprudencial reiterada, entre otras, en sentencias CSJ SL2523-2020, CSJ SL2557-2020, CSJ SL2659-2020, CSJ SL3220-2020, CSJ SL3354-2020, CSJ SL 4529-2020, CSJ SL5181-2020, CSJ SL182-2021, CSJ SL485-2021 y CSJ SL1067-2021.

Paralelamente, se advierte que las reglas antes descritas también resultan aplicables en aquellos eventos en que se pretende la reliquidación pensional, pues así lo indica también la sentencia SL 2557-2020 de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tal motivo, al amparo de las anteriores reflexiones si es viable acumular los tiempos públicos servidos con las cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a efectos que le sea reliquidada la pensión de vejez otorgada conforme el Acuerdo 049 de 1990, pues, en la misma no fue teniendo en cuenta el periodo de servicio a

entidades estatales, el cual indudablemente influye en la liquidación del ingreso base de liquidación y en la tasa de reemplazo aplicable.

Asís las cosas, una vez realizadas las operaciones matemáticas correspondientes, se corrobora que el demandante a lo largo de su vida laboral alcanzó un equivalente a 1.169. semanas, que resulta de sumar las 826.74 cotizadas a Colpensiones (f.º 62 a 66 vto) más los tiempos en que prestó servicios a la Contraloría General de la Republica, del 3 de octubre de 1980 al 29 de mayo de 1987 (342,91 semanas fº 29 a 33).

Además, se verifica que el ingreso base de liquidación determinado con base en los últimos 10 años asciende a \$1.425.656, que al serle aplicada la tasa de reemplazo del 84% establecida en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, arroja como valor de mesada para el 30º de enero de 2014, la suma de \$1.197.551, es decir, una cuantía superior a la determinada por Colpensiones en la Resolución n.º. GNR342554 del 30 de septiembre de 2014, que lo fue de \$1.060.871 (f.º 20 a 23). Lo que hace procedente la reliquidación de la misma.

Esta instancia se verifica una equivocación por parte del *a quo* al momento de establecer que la tasa de reemplazo correspondía al 81% del IBL, pues conforme al artículo 20 del Decreto 758 de 1990, al haber cotizado el actor más de 1.150 semanas, la tasa de reemplazo debió ser en un 84%. Sin embargo, al no haber sido reprochada esa situación por el demandante, no le es dable a la Sala hacer más gravosa la situación de la entidad, en cuyo favor opera la consulta de la sentencia de primer grado (CSJ SL1358-2022), razón por la que la misma se mantendrá incólume.

2. De la prescripción.

Está demostrado que al actor le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución n.º. GNR342554 30 de septiembre 2014, notificada a el 20 de octubre de ese año (fº 19 - 23), por lo que conforme a los artículos 488 del Código Sustantivo del trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo, tenía como término máximo para presentar la demanda hasta el 20 de

octubre de 2017, lo que hizo el 12 de junio de 2017 (fº 36), notificándose la demandada del auto admisorio de la demanda el 6 de septiembre de 2017 (fº39), es decir, dentro del año siguiente, lo que conduce a concluir que las mesadas causadas no se ven afectadas del fenómeno prescriptivo.

3. De los descuentos para salud.

En sede de consulta se adiciona la sentencia analizada en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de marzo de 2019, en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia, conforme a las razones aquí explicadas.

TERCERO: Sin COSTAS en la consulta ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through the middle.

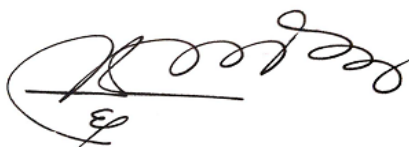
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a thick vertical line and a horizontal line that curves upwards at the end.

JHON RUSER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a horizontal line at the bottom.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado